



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01481-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
PAULO CÉSAR MAURICIO CORNEJO  
OLÁZAVAL REPRESENTADO POR  
YURI ANTONIO ALMENDÁRIZ  
GALLEGOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yuri Antonio Almendáriz Gallegos abogado de don Paulo César Mauricio Cornejo Olazábal contra la Resolución 2-2023, de fecha 20 de marzo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2022, don Yuri Antonio Almendáriz Gallegos abogado de don Paulo César Mauricio Cornejo Olazábal interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los magistrados Lajo Lazo, Ballón Carpio y De La Cuba Chirinos, integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Don Yuri Antonio Almendáriz Gallegos solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista 57-2020, Resolución 14-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, que declaró fundado en parte el recurso de apelación del favorecido; en consecuencia, revocó la Sentencia 347-2019-FD-2JUP, de fecha 30 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, en el extremo que condenó a don Paulo César Mauricio Cornejo Olazábal como coautor del delito de homicidio a diez años y seis meses de pena privativa de la libertad, la reformó y lo declaró como cómplice secundario del delito de homicidio y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> F. 174 del expediente

<sup>2</sup> F. 62 del expediente

<sup>3</sup> F. 39 del expediente

<sup>4</sup> F. 5 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 07934-2018-2-0401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01481-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
PAULO CÉSAR MAURICIO CORNEJO  
OLÁZAVAL REPRESENTADO POR  
YURI ANTONIO ALMENDÁRIZ  
GALLEGOS

El recurrente alega que, mediante Sentencia 347-2019-FD-2JUP, de fecha 30 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, don Paulo César Mauricio Cornejo Olázabal fue condenado como coautor del delito de homicidio a diez años y seis meses de pena privativa de la libertad, la que vencería el 4 de febrero de 2029. Interpuesto el recurso de apelación de sentencia, la Sala Superior demandada por Sentencia de Vista 57-2020, Resolución 14-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, confirmó la condena contra el favorecido, pero la revocó en el extremo que lo declaró coautor y lo condenó como cómplice secundario a cinco años de pena privativa de la libertad.

Señala que en el considerando 6.5 de la sentencia de vista, el Colegiado demandado infiere de la visualización del video que el favorecido impidió que el agraviado (proceso penal) pudiera repeler o reducir al agresor; es decir, otorgó al agresor una ventaja. Sin embargo, estas conclusiones son subjetivas, pues mantenerse alrededor de una pelea, no te hace partícipe de ésta, mucho menos cómplice. Además, los emplazados entienden que el beneficiario era consciente de que el agraviado había sido apuñalado, pero no existe prueba de ello, y no se puede llegar a esa conclusión solo porque el favorecido se interpuso entre ellos con su mano dirigida hacia el agraviado; ni mucho menos que su acción ocasionó que el favorecido no pudiera defenderse. Sostiene que se debió tener en cuenta al momento de llegar a dichas conclusiones, el estado de ebriedad en el que se encontraba el favorecido.

De igual manera, de la visualización del video no se puede concluir que haya quedado evidenciada la intención de dañar del favorecido, al no prestar auxilio al agraviado como se señala en el considerando 6.9 de la sentencia de vista.

Por otro lado, el colegiado emplazado en el considerando 6.10 de la sentencia de vista varió la participación del favorecido de coautor a cómplice secundario, sin respetar su derecho de defensa, puesto que la defensa en momento alguno aceptó la imputación hecha por la fiscalía como coautor y menos aún como partícipe, por lo que resultaría contraproducente aceptar algún grado de participación cuando el objetivo era probar su inocencia.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 22 de noviembre de 2022<sup>7</sup>,

---

<sup>6</sup> F. 5 del expediente

<sup>7</sup> F. 67 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01481-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
PAULO CÉSAR MAURICIO CORNEJO  
OLÁZAVAL REPRESENTADO POR  
YURI ANTONIO ALMENDÁRIZ  
GALLEGOS

admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>8</sup> y solicitó que sea declarada improcedente al considerar que de la revisión de los argumentos planteados en la demanda se advierte que el actor pretende un pronunciamiento de fondo sobre la prueba ofrecida, admitida y actuada en segunda instancia, por lo que persigue un reexamen y revaloración de lo resuelto en sede ordinaria, cuestión que no es competencia de la judicatura ordinaria.

El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 8 de febrero de 2023<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que el sentenciado cuestionó el grado de participación atribuido en su contra, razón por la que la Sala emplazada quedó habilitada para pronunciarse por dicho extremo de la sentencia, lo que guarda concordancia con el Recurso de Nulidad 1242-2018 de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por otro lado, respecto a los cuestionamientos probatorios relacionados con la visualización del video, considera que tales alegaciones son competencia de la judicatura penal ordinaria, pues los juicios de reproche penal, de culpabilidad, valoración probatoria y su suficiencia, son aspectos que no compete a la judicatura constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia apelada, por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista 57-2020, Resolución 14-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, que declaró fundado en parte el recurso de apelación del favorecido; en consecuencia, revocó la Sentencia 347-2019-FD-2JUP, de fecha 31 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, en el extremo que condenó a don Paulo César Mauricio Cornejo Olazábal como coautor del delito de homicidio a diez años y seis meses de pena privativa de la libertad, la

---

<sup>8</sup> F. 76 del expediente

<sup>9</sup> F. 151 del expediente

<sup>10</sup> F. 5 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01481-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
PAULO CÉSAR MAURICIO CORNEJO  
OLÁZAVAL REPRESENTADO POR  
YURI ANTONIO ALMENDÁRIZ  
GALLEGOS

reformó y lo declaró cómplice secundario del delito de homicidio y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad<sup>11</sup>.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. De otro lado, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
5. Este Tribunal aprecia del reporte de Antecedentes Judiciales de Internos 542629<sup>12</sup> emitido por el Servicio de Información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, que el favorecido ingresó al establecimiento penitenciario el 6 de agosto de 2018 y egresó el 10 de agosto de 2023 por libertad inmediata. En tal sentido, la sentencia de vista Sentencia de Vista 57-2020, Resolución 14-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, que le impuso al favorecido cinco años de pena privativa de la libertad, ya no tiene efectos jurídicos sobre su libertad personal, por lo que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la

---

<sup>11</sup> Expediente 07934-2018-2-0401-JR-PE-01

<sup>12</sup> Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01481-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
PAULO CÉSAR MAURICIO CORNEJO  
OLÁZAVAL REPRESENTADO POR  
YURI ANTONIO ALMENDÁRIZ  
GALLEGOS

interposición de la demanda (22 de noviembre de 2022).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**